

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que las partes acreditaron el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo conciliatorio (punto 2), celebrado en audiencia de 11 de febrero de 2.020, el Juzgado dispone:

Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes, informando lo acordado por las partes a las autoridades y al pagador correspondiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del acuerdo conciliatorio de 11 de febrero de 2.020. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2003-0270 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto calendarado 8 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, resuelve:

Ordenar la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2015-00321 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia-partidor a la fecha no ha presentado interés en el trámite, puede inferirse que en efecto, el abogado encargado del trabajo de partición lamentablemente falleció, en consecuencia, el Juzgado dispone;

1. RELEVAR del cargo de partidor al abogado CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL.

2. Como quiera que los interesados no designaron partidor, el Juzgado, conforme lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, designa como partidores, a los abogados AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GERMÁN CASTILLO y NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

Conceder al auxiliar de la justicia un término de veinte (20) días para realizar el trabajo de partición. A los auxiliares de la justicia mencionados, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en del artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2015-00543 00 (20)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado advierte que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, no es procedente continuar con el trámite de la presente interdicción, en consecuencia, dispone:

Aun no siendo usual en la práctica jurídica, es necesario INADMITIR el trámite de la referencia, para que las pretensiones de la demanda sean ajustadas a la normatividad que se encuentra vigente, en estos términos, REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ADECUE la demanda de manera íntegra al procedimiento previsto en la ley 1996 de 2019 para conseguir ADJUDICACIÓN DE APOYO, so pena de decretar la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2018-00039 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que en el acta elevada con ocasión de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, el Despacho incurre en error de digitación respecto del número indicativo serial del registro civil de matrimonio de las partes, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia, se DISPONE:

CORREGIR el numeral 2° del acta de conciliación elevada el 21 de noviembre de 2.018, en el sentido de indicar que el indicativo serial del registro civil de matrimonio en que consta el vínculo que existió entre las partes es **06793566** y no 06793847 como quedó erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2018-00193 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

1. RECONOCER personería para actuar en este asunto al estudiante de derecho JOSÉ ANTONIO PÁEZ RAMÍREZ en los términos y para los fines de la SUSTITUCIÓN de poder efectuado por LAURA SOFIA VANEGAS SUÁREZ.

2. NEGAR la aceptación a la sustitución de poder, presentada en favor de WILLIAM HERNANDO BARRERO HERNÁNDEZ, como quiera que no acreditara la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2019-00003 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy 28 de marzo de 2022. El secretario, _____
---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención al contenido del escrito de solicitud de terminación por pago que antecede, y toda vez que, el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1° DAR POR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN instaurado por DEYSI MARISOL VALBUENA MOYA contra WILSON ENRIQUE RAMÍREZ MÉNDEZ.

2° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, y que se hallen vigentes, sobre los bienes del señor WILSON ENRIQUE RAMÍREZ MÉNDEZ. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

3° ARCHIVAR el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2019-00003 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ para los fines y los términos del poder conferido por JULIO CARREÑO BARÓN.

2. No se tendrá en cuenta el poder aportado por la abogada MARÍA ANGÉLICA SILVA RÍOS, pues, con posterioridad, fue allegado el mandato conferido a MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ.

3. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de auto calendado 2 de febrero de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2019-00350 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del señor ROGER FABIÁN RIAÑO DUQUE, contra auto notificado en estado de 15 de diciembre de 2020.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que la demanda presentada por la señora MARCELA OMAIRA GONZÁLEZ NESTHIEL contiene deficiencias que denominó:

*“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”*, como quiera que con la demanda se pretende el incremento de la cuota alimentaria concedida a favor de MARÍA VICTORÍA RIAÑO GONZÁLEZ, quien obtuvo la mayoría de edad el día 03 de enero de 2.021, circunstancia que habilita a la alimentaria para ejercer su capacidad legal o de ejercicio de manera directa e independiente, sin que sea necesaria la intervención o representación legal de su progenitora MARCELA OMAIRA GONZÁLEZ NESTHIEL.

*“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA DEMANDANTE”*, pues, al cumplir la alimentaria la mayoría de edad, la única manera de ser representada por su madre, es en el evento de haber sido declarada interdicta o que se le hubiesen otorgado apoyos por medio de providencia judicial o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

*“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, toda vez que, el poder otorgado a la abogada MARTHA LUCÍA MEDINA CÁRDENAS es insuficiente, pues, fue conferido por la señora MARCELA OMAIRA GONZÁLEZ NESTHIEL, por lo tanto, debe ajustarse el poder y otorgarse el derecho de postulación por parte de quien está legitimado en la casusa por activa.

Con base en lo expuesto, solicitó se adopten las medidas necesarias realizando el control de legalidad correspondiente, se reponga el auto admisorio de la demanda en el sentido de establecer como extremo activo de la demanda a MARÍA VICTORÍA RIAÑO GONZÁLEZ, prescindiendo de la representación de su progenitora MARCELA OMAIRA GONZÁLEZ NESTHIEL.

Del anterior recurso la Secretaría del Juzgado corrió traslado, término que venció en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases firmes. El Despacho procede al estudio de la excepción previa planteada por la parte demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión imponen realización de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a verificar la plenitud de los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

En primer término, es importante manifestar, que una vez revisado el expediente el Juzgado pudo verificar que no existe yerro en la demanda instaurada, la cual se admitió por haberse presentado conforme la normativa vigente que regula la materia.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en señalar que la alimentaria arribó a la mayoría y en virtud de ello debe ejercer directamente su capacidad legal y propender por la defensa de sus propios derechos, por tanto, y como quiera que el auto admisorio de la demanda no ha cobrado firmeza, el Juzgado, como remedio a la circunstancia descrita, enmarcada claramente en las causales taxativamente incluidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, norma que consagra las excepciones previas, debe retrotraer el trámite hasta el estudio de los requisitos de la demanda, para inadmitirla, ordenando requerir a MARÍA VICTORÍA RIAÑO GONZÁLEZ para que confiera poder a profesional del derecho, a través de quien, deberá convalidar todos los acápites relacionados en la demanda originalmente presentada, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

### III. RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto admisorio de la demanda calendarado 15 de diciembre de 2020.

Segundo. INADMITIR la demanda, para que MARÍA VICTORÍA RIAÑO GONZÁLEZ, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, confiera poder a profesional del derecho a través del cual, deberá convalidar todos los acápites relacionados en la demanda originalmente presentada, so pena de rechazar la misma conforme lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2020-00269 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte poder de representación debidamente conferido ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2° Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión 2a no es objeto del presente trámite declarativo.

3° Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de MARÍA STELLA ARÉVALO VALBUENA y OLIVERIO MARTÍNEZ CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00639 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificación por estado

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte prueba de la calidad en que cita a los demandados, MYRIAM HELENA BERMÚDEZ BARACALDO, JUAN CARLOS BERMÚDEZ BARACALDO, FRANCISCO ANDRÉS BERMÚDEZ BARACALDO y JUAN DAVID BERMÚDEZ LÓPEZ.

2° Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión 3a no es objeto del presente trámite declarativo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2021-00640 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Indique el nombre y dirección de notificación de los parientes por línea paterna de la niña MARIANA GUAQUETA ROBERTO, que conforme al artículo 395 del Código General del Proceso deben ser oídos en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2021-00641 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 perdió vigencia el 26 de agosto de 2.021, por así disponerlo el artículo 52 de la ley en cita, se ADMITE la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por ANA JULIA FORERO RINCÓN, NORMA JANELLE ROJAS FORERO, MIGUEL ÁNGEL ROJAS FORERO y LUIS SEBASTIÁN ROJAS FORERO, a través de apoderado judicial en contra de MARÍA JULIETH ROJAS FORERO, adecuando su trámite al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2.020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita. Así como con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2.019.

4° Se ORDENA la realización de una VALORACIÓN DE APOYO a la señora MARÍA JULIETH ROJAS FORERO, conforme a los “Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos” emitido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el párrafo del artículo 33 de la Ley 1996 de 2.019, así como el artículo 11 de la misma ley. En consecuencia, OFICIAR a la alcaldía municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), por ser el municipio de domicilio de la señora ROJAS FORERO, para que determine e informe cuál de sus entidades, dependencias o secretarías, es la encargada de la realización de la respectiva valoración teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley. Líbrese la respectiva comunicación.

5° Se advierte a los interesados, que la valoración de apoyo ordenada en el numeral anterior también podrá ser realizada por entidades privadas de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, caso en el cual, los costos que genere la misma deben ser asumidos por el demandante.

6° Se ordena a la Trabajadora Social de este Juzgado realizar visita social al lugar de domicilio y/o residencia de la señora MARÍA JULIETH ROJAS FORERO, a fin de determinar su estado psicosocial y relación con su contexto (artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019). Préstese por el demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la valoración antes ordenada.

7° Reconocer personería al abogado CÉSAR RODRIGO SEGURA RUIZ como apoderado judicial de los demandantes, ANA JULIA FORERO RINCÓN, NORMA JANELLE ROJAS FORERO, MIGUEL ÁNGEL ROJAS FORERO y LUIS SEBASTIÁN ROJAS FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00642 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la anterior solicitud, en consecuencia, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 33,33% del valor de los salarios que mensualmente devenga la ejecutada, señora CLAUDIA LILIANA CASTILLO RODRÍGUEZ, como trabajadora de la empresa PROSEGUR., ubicada en la Avenida Las Américas No. 42-25 de Bogotá D.C., así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, luego de las deducciones de ley.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2021-00646 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación del 5 de marzo de 2.015, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado, con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1° LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LAURA FERNANDA PÁEZ CASTILLO y MARÍA ALEJANDRA PÁEZ CASTILLO contra CLAUDIA LILIANA CASTILLO RODRÍGUEZ, a efecto de que, en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de septiembre de 2.015 a febrero de 2.016.

1.2. La cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3'210.000.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.016 a febrero de 2.017.

1.3. La cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$3'435.060.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.017 a febrero de 2.018.

1.4. La cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3'637.344.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.018 a febrero de 2.019.

1.5. La cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3'888.324.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.019 a febrero de 2.020.

1.6. La cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4'156.608.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.020 a febrero de 2.021.

1.7. La cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3'226.563.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de marzo de 2.021 a noviembre de 2.021.

1.8. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2.015.

1.9. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$256.700.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2.016.

1.10. La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$274.720.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2017.

1.11. La cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.928.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2.018.

1.12. La cantidad de TRESCIENTOS ONCE MIL DOS PESOS (\$311.002.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2.019.

1.13. La cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$313.146.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en los meses de febrero y diciembre de 2.020.

1.14. La cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$162.053.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a Laura Fernanda Páez Castillo, en el mes de febrero de 2.021.

1.15. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.015.

1.16. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$256.700,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.016.

1.17. La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$274.720.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.017.

1.18. La cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.928,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.018.

1.19. La cantidad de TRESCIENTOS ONCE MIL DOS PESOS (\$311.002.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.019.

1.20. La cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$313.146.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en los meses de julio y diciembre de 2.020.

1.21. La cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$162.053.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada a María Alejandra Páez Castillo, en el mes de julio de 2.021.

1.22. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.23. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2.020.

3° Reconocer personería a la abogada AMANDA SALGADO PUENTES, como apoderada judicial de LAURA FERNANDA PÁEZ CASTILLO y MARÍA ALEJANDRA PÁEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00646 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Guarda, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Indique el nombre y la dirección de los parientes tanto maternos como paternos que, además del demandante, se crean con derecho al ejercicio de la guarda, por lo cual, entonces, deben ser oídos en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2021-00657 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Previo a decidir lo que en Derecho corresponda frente a la eventual admisión de la presente demanda, la apoderada judicial demandante, deberá, bajo la gravedad del juramento, indicar cuál fue el último domicilio de la causante LASTENIA MEDINA MORA, lo anterior, por cuanto en el poder de representación se dice que el último domicilio de la causante fue el municipio de Tocancipá, pero tanto en las pretensión primera como en el hecho primero de la demanda, se indica que el domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00705 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy,  
veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de SOL MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA y JAVIER ANTONIO ESTRADA GARZÓN.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2021-00715 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Camilo García Tobasia, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día nueve (9) de febrero del año en curso.

### II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022), la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Juan Camilo García Tobasia, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, dictó auto tomando como medida de protección provisional en favor de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, conminando al señor Juan Camilo García Tobasia, a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, o cualquier otra forma de abuso o maltrato u ofensa en contra de la querellante; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la

---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 S

Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibidem*.

La decisión se notificaría por correo electrónico al querellado, según consta a pliegos 27 a 28 del expediente.

En nueve (9) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000, dejándose constancia de la no comparecencia de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, y de la asistencia del señor Juan Camilo García Tobasia, a quien luego de escuchársele en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en forma definitiva la medida de protección; remitiendo a las partes a orientación y apoyo por parte del área de Psicología de su respectiva EPS o Universidad de La Sabana; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Dentro de la oportunidad legal, en audiencia, el señor Juan Camilo García Tobasia, interpuso apelación contra la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 S

Se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3; 6 al 7 del expediente, se encuentran los denuncios de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, recibidos el día 27 de enero del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) dictó auto en el que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*, la que se evacuara en 9 de febrero siguiente.

A folios 30 a 31, obran descargos rendidos por el señor Juan Camilo García Tobasia, en audiencia desarrollada en la Comisaría I de Familia de Cajicá en nueve (9) de febrero del año en curso, donde reconoció que se trasladó al apartamento de la denunciante por solicitud de esta y de “rabia”, dado que ella ha incumplido sus compromisos con los menores, le quitó el celular que le había comprado, y la haló del cabello, justificando su conducta en que se encuentra a cargo de los hijos de la pareja desde octubre de 2021, y que desde entonces, no recibe ningún tipo de apoyo económico o personal de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, quien al parecer, consume mucho licor, escuchémosle:

“...Ese día, como a las 10:00 p.m., paso a la casa de Dannyth, le digo que estaba cansado de la burla de ella, que no respetaba nada, de las mentiras, le

---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 5

dije que quería que me entregara el celular, porque yo se lo había dado bajo las condiciones de que me tenía que empezar ayudar con los niños, dejar de tomar y colaborar con las cosas de los niños, ella no cumplió, siguió tomando, poco y nada ayuda con niños, por eso le están pidiendo el celular, en ese momento, ella empieza a decirme que ni mierda, que no me va entregar nada, que de malas, que ella con su vida hace lo que le da la gana, entonces yo le digo que si va hacer lo que se le da la gana, para que acepta las condiciones si va a seguir en lo mismo, empezamos a discutir, ella empieza a pegarme y a tirarme puños, a mí me da mucha rabia y la halo del cabello, ella empieza a gritar, llegan los celadores, y empiezan a golpear, a los 5 minutos llega la policía. Es mentira que yo llegué ese día a romper todo, lo único que se me rompió fue un cajón de la mesita de noche, porque cuando lo abrí, se cayó el vidrio que tiene encima, yo abrí el cajón porque estaba buscando el celular...”.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que las agresiones fueron mutuas entre la pareja, pero sí obra la aceptación de los hechos, que además de trasladarse a la vivienda de la quejosa a eso de las 10 de la noche, a pesar de estar separados hace más de 2 años y tener él la custodia de sus hijos, le hizo el reclamo del celular, realizó la búsqueda del mismo por la residencia rompiendo el vidrio de la mesa de noche y además,

---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasía.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 5

según él, de la rabia "le haló del cabello"; declaración que resulta coincidente con la mayoría de los hechos relacionados por la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, en su denuncia.

Debe decirse entonces, que en la decisión se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial de protección por haber sido víctima en este caso de violencia de género, la cual, según su denuncia, viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun, teniendo en cuenta que su pareja, acepta haber incurrido en violencia psicológica y física en su contra.

Al respecto, la Sentencia T-735/17, de nuestra Honorable Corte Constitucional, enseña:

*"...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:*

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

- iii) *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.*
- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.*
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.*
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.*
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...”*

En igual sentido, es necesario recordar, que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup> la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de María Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.*

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

De igual forma, se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Considera este Despacho que la orden impartida al señor Juan Camilo García Tobasia, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, ha sido víctima de violencia psicológica y física, la cual podría tener implicaciones individuales y en especial en el estado de su salud mental.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida

---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 5

definitiva de protección impuesta a favor de la señora Dannyth Rocío Arroyo Barbosa, y en contra del señor Juan Camilo García Tobasia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



---

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasia.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

Medida de Protección 007-2022.

Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca)

Dannyth Rocío Arroyo Barbosa *versus* Juan Camilo García Tobasía.

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00087 00 S

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Cifuentes Martínez contra la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

### II. ANTECEDENTES

El día doce (12) de enero de dos mil veintidós, la señora María Alexandra Cifuentes Martínez instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hermano, el señor Leonardo Cifuentes Martínez, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

El mismo día de la denuncia, la Comisaría III de Familia de Chía dictó auto tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor Leonardo Cifuentes Martínez abstenerse de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora María Alexandra Cifuentes Martínez y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con

---

Medida de Protección No. 006-2.022  
María Alexandra Cifuentes Martínez *versus* Leonardo Cifuentes Martínez  
Autoridad Remitente: Comisaría III de familia de Chía  
Radicado: Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00103 00 S

lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la que fuera programada para quince (15) de febrero siguiente.

En quince (15) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000, en la cual se hizo presente el querellado Leonardo Cifuentes Martínez, y la querellante María Alexandra Cifuentes Martínez, y luego de escucharse las alegaciones y descargos del querellado, siguió el análisis de las pruebas aportadas, otorgándose en forma definitiva medida de protección a favor de la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, conminando al señor Leonardo Cifuentes Martínez para que cesara de ejercer cualquier acto de violencia, física, psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra la querellante, ordenándole además asistir a orientación por psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de La Sabana, advirtiéndole que su inasistencia se tomaría como incumplimiento; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Leonardo Cifuentes Martínez interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaria III de familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

---

Medida de Protección No. 006-2.022  
María Alexandra Cifuentes Martínez *versus* Leonardo Cifuentes Martínez  
Autoridad Remitente: Comisaría III de familia de Chía  
Radicado: Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00103 00 S

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 5 y 6 del expediente en *Pdf*, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día doce (12) de enero de dos mil veintidós en la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor Leonardo Cifuentes Martínez, para que cesara cualquier acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida Ley.

A folio 13 a19 se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital San Antonio de Chía, de fecha 7 de enero de 2022, en el cual se conceptúa sobre la agresión de que fuera objeto la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, por parte del querellado Leonardo Cifuentes Martínez; conceptuándose una incapacidad médico legal provisional, de quince (15) días, con secuelas medicolegales determinar en segundo reconocimiento médico:

“...EXAMEN FISICO...SE EVIDENCIA EQUIMOSIS VIOLACEA CUYA EXTENSION CUBRE LA REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA TERCIO SUPERIOR HASTA REGIÓN INFRAORBITARIA IPSILATERAL CONTIGUO A REGIÓN CIGOMÁTICA Y A SU VEZ HASTA EL CANTO INTERNO DEL OJO IZQUIERDO, PASANDO POR REGIÓN PALPEBRAL SUPERIOR Y CANTO EXTERNO DEL MISMO OJO, SE VALORA EL CUAL NO PRESENTA QUEMOSIS, NO PRESENTA HEMORRAGIAS SUBCONJUNTIVALES, NO DEFICIT EN LA VISIÓN DEL MISMO OJO...EXTREMIDADES MOVILES, SIN DEFORMIDADES OSEAS, SENSIBILIDAD Y PERFUSIÓN DISTAL CONSERVADA, SE EVIDENCIA EQUIMOSIS DE COLORACION VERDOSA EN CARA DORSAL TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 2CM X 1CM SIN OTRAS LESIONES SUPERFICIALES EN PIEL ASOCIADAS, ADICIONALMENTE SE EVIDENCIA EQUIMOSIS DE COLORACIÓN VERDOSA EN CARA INTERNA TERCIO SUPERIOR DE LA PIERNA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 6CM X 3CMSIN OTRAS LESIONES ASOCIADAS EN PIEL APARENTES. DICTAMEN LESIONES: SE REALIZA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2022 A PACIENTE QUIEN ASISTE AL HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA CON SOLICITUD DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACION DEL 06/01/2022. DICTAMEN: 1º. TRAUMA CONTUNDENTE APARENTE EN CABEZA. 2º. TRAUMA CONTUNDENTE EN CARA, MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO. MECANISMO CAUSAL: TRAUMAS CONTUNDENTES APARENTES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: PROVISIONAL POR 15 DÍAS PARA RESOLUCIÓN DE SÍNTOMAS, SECUELAS A DETERMINAR EN NUEVA VALORACIÓN POR MÉDICO LEGISTA...”.

En audiencia del 15 de febrero de 2.022, se escuchó al querellado Leonardo Cifuentes Martínez, quien aceptó parte de los cargos a él instaurados por la quejosa, justificando su actuar en que si bien es cierto existieron agresiones, las mismas se propinaron “por parte de ambos”; veamos su relato a folios 28 y 29:

*“...fue agresión de parte de ambos, acá tengo las fotos, no fui a medicina legal a poner el denuncia, porque estábamos buscando los niños, porque se los llevó, vine al otro día a interponer la denuncia por violencia psicológica y física a favor de los niños porque no los encontrábamos, tengo fotos mías de la cara que me dejó cortada y de la ventana por donde ella se botó que mi papá la tapó, tuvo que ponerle madera para que no se saliera por ahí. Todo radica porque se cobran los servicios y ella todo el tiempo grita a mi papá diciéndole que no tiene*

*plata y de malas, cada vez que le cobramos los servicios era el marido, y como a ella no le gusta trabajar, y siempre está metiendo a mis hijos, Solo tengo solo los cuadernos y las fotos. PREGUNTADO. Infórmele al Despacho porque agredió físicamente a María Alexandra. CONTESTO. Porque ella se botó por la ventana y me agredió. PREGUNTADO. Informe al Despacho si el día de los hechos denunciados, usted agredió verbalmente a María Alexandra. CONTESTO. Sí señora. PREGUNTADO. Informe al Despacho si él día de los hechos, usted amenazó a María Alexandra. CONTESTO. No señora...”.*

La comisaría III de familia de Chía se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la ley 575 de año 2000, y en quince (15) de febrero de 2.022, resolvió MANTENER en forma definitiva la medida de protección a favor de la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, ordenándole además, asistir a orientación por Psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de La Sabana y que su inasistencia se tomaría como incumplimiento; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Leonardo Cifuentes Martínez interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaría III de familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Chía, que culminó con el proferimiento de la decisión calendada quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de

los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tuvo como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso no existe alguna documental o testimonio juramentado ni dictamen médico legal que permita establecer las supuestas agresiones alegadas en contra del querellado; es mas, en la diligencia de descargos rendida por el señor Leonardo Cifuentes Martínez de fecha 15 de febrero de 2.022 este acepta que entre él y la querellante se presentaron agresiones tanto físicas como verbales, y que de dicha acción se le dictaminó a la quejosa una incapacidad médico legal de quince (15) días, con secuelas médico legales a definir en un segundo reconocimiento médico legal (folios 13 a 19).

Debe decirse entonces, que se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de quien, por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su propio hermano y que las lesiones alegadas por este nunca fueron acreditadas en legal forma.

En la Sentencia T-735/17, la Honorable Corte Constitucional, manifiesta:

*“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros*

de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

*culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*

- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .*

Es necesario recordar que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibíd.*

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.*

2. Es claro que, en materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

---

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma, se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor Leonardo Cifuentes Martínez como consecuencia de la medida de protección, es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora María Alexandra Cifuentes Martínez, y en contra del señor Leonardo Cifuentes Martínez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión de la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida de protección impartida en favor de María Alexandra Cifuentes Martínez.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

---

Medida de Protección No. 006-2.022  
María Alexandra Cifuentes Martínez *versus* Leonardo Cifuentes Martínez  
Autoridad Remitente: Comisaría III de familia de Chía  
Radicado: Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00103 00 S

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, contra la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### II. ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero del año en curso, la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LÓPEZ, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero, de 12 años de edad, dadas las agresiones psicológicas y verbales de que fueron víctimas por parte de este.

En auto de la misma fecha, la Comisaría III de Familia de Chía, tomó como medida de protección provisional conminar al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ a que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, y/o cualquier otra forma de agresión física, psicológica o verbal en contra de la denunciante y su menor hija Hanna Valeria Muñoz Arriero.

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, citó a las partes el día veinticuatro (24) de febrero siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la que iniciaría con los descargos del querellado, y continuaría con el respectivo análisis de las pruebas allegadas, dándose en la misma fecha respectiva lectura del fallo.

Llegados el día y la hora señalados, se hicieron presentes las partes y después de analizarse los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió imponer una medida de protección definitiva en favor de la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LOPEZ, y de la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero, conminando al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, ultraje, humillación, molestia, o generar escándalos en lugar público, privado o en su lugar de habitación o de trabajo, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la relacionada y su menor hija; de igual manera, remitió al querellado a tratamiento psicológico por parte de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de La Sabana y su asistencia obligatoria al programa de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad aportando luego el respectivo soporte de asistencia; ordenó a las partes excluir a la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero del conflicto que mantienen; de igual forma, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

En la misma audiencia el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaria III de familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

### III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LOPEZ, a su favor y de su menor hija Hanna Valeria Muñoz Arriero, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría III de Familia de Chía las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3, se encuentra el denuncia de la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LÓPEZ por violencia intrafamiliar en contra del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, y con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hija, dándosele curso en el mismo día de la solicitud, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

A folios 11 a 12 del expediente, obra entrevista personal y privada, practicada a la adolescente Hanna Valeria Muñoz Arriero en su calidad de hija común de querellado y de la denunciante; su relato resulta coincidente con los hechos relacionados en la denuncia de su progenitora, pues manifiesta que padre, casi siempre la llama en estado de embriaguez, y que presume que también maltrata a su abuelita María Isabel Muñoz Rodríguez, con quien vive, escuchémosle:

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

“...con mi papá no tengo una buena relación, no es tan buena como la que tengo con mi mamá, cuando era pequeña, cuando vivía con él, ellos con mi mamá tenían peleas y yo por defender a mi mamá intentaba alejarla de él y terminaba pegándome a mí también, cuando yo vivía con él, mi papá se la pasaba tomando y cuando estaba muy tomado llamaba a tratar mal a mi mamá y cuando llegaba a la casa en la madrugada siempre nos pegaba, yo cuando era pequeña tenía una perrita, creo que él no estaba consciente de lo que hacía, el empujaba a mi perrita y eso me causaba mucho dolor, cuando él estaba con su gente o amigos, ellos le rapaban el celular y empezaban a tratarnos mal a mi mamá y a mí, eso no ha pasado porque fue el año pasado. ENTREVISTA. Cómo es la relación entre tu papá y tu mamá. CONTESTO. Es regular, cuando mi mamá le habla a mi papá, es por cosas mías del colegio o tenía que darme dinero la semana de noviembre y diciembre mi mamá es profesora y no trabaja esos meses, entonces yo le hablaba a mi papá, cuando estaba con alguno de los dos se comunicaba, pero después mi papá cogía confianza y llamaba a mi celular cuando estaba tomado y cuando no estaba en cámara, empezaba a tratar mal a mi mamá por cosas absurdas. PREGUNTADO. Cada cuánto vez a tu papá. CONTESTO. Eso varía mucho la verdad, a mí por lo general no me gusta verlo porque si lo veo todo va a terminar en caos y comienza a llamar a mi mamá, a tratarla mal, no lo veo tanto y no me gusta verlo porque comenzó a tratar el tema y echarle la culpa a mi mamá de lo que está pasando y a mí no me gusta eso.....ese día fue que recibí una video llamada de mi papá y él estaba muy tomado en la casa de mi abuelita, yo le contesté para no hacerle el feo, pero no me gusta que estuviera tomando en la casa de mi abuelita porque ella es una persona de la tercera edad, no me pareció justo, ese día en la video llamada tenía música super fuerte y a mi abuelita le han llegado muchos problemas por la bulla, mi papá llamando a mi mamá desde mi

*celular y mi mamá salía a la cámara lo saludó y se pusieron hablar y yo salí de cámara porque estaba haciendo una tarea, mi papá empezó a subirse la camisa y les dije que por favor terminaran la conversación porque necesitaba el celular para buscar información de la tragedia dicho alcance a benjamín asumir los es la camisa y cuando me volví al salir de la llamada mi papá empezó a tratar mal a mi mamá, le decía que por qué me había alejado de él, que mi mamá era una porquería, me había cambiado de religión, que mi mamá no tenía ningún derecho de hacer eso, que ella era una zorra, y ahí me volvieron a meter en la conversación, y empezaron a hablar de mí y mi papá me dijo que yo no era hija de él, y mi mamá se cansó y cortó la llamada....”.*

En curso del procedimiento, la comisaría III de familia de Chía (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la ley 575 de año 2000, concediéndole la palabra, en primer lugar, a la querellante, quien se ratificó en los hechos denunciados. De igual manera, a folio 14, obran los descargos rendidos por el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, donde argumenta que de lo denunciado “acepta la mitad”, pero que lo demás no, porque “nadie es perfecto”

“...lo que está hablando hasta la mitad es verdad, sí estaba borracho para qué, se ponía a hablar conmigo y es mentira que me escribió en el WhatsApp, porque eso queda grabado. Lo que están hablando acepto la mitad, lo otro no, porque nadie es perfecto. Acepto que llamé a Hanna y que bailé, pero ella sabe que yo soy loco pero no me voy a desnudar delante de mi hija. PREGUNTADO. Informe al despacho si el día de los hechos usted se encontraba bajo efectos de licor. CONTESTO. En ese momento, sí señora. PREGUNTADO. Informe al despacho cada cuánto usted consume licor. CONTESTO. Cada ocho días, cada

quince días, lo mismo que consumía cuando está bebiendo con ella, inclusive era más seguido. PREGUNTADO Informe al despacho si cada vez que consume licor se emborracha. CONTESTO. Todas las veces, no señora. PREGUNTADO. Informe al despacho por qué siempre llama a su hija en estado de embriaguez. CONTESTO. Yo la llamé ese día, porque estoy bloqueado por WhatsApp o por llamada. PREGUNTADO. Informe al Despacho cómo es su relación con Martha Yadira. CONTESTO. Ahorita llevo 2 años que ni hablar, uno a las buenas habla bien, y luego me trata mal, solo groserías. PREGUNTADO. Informe al Despacho si el día de los hechos, usted agredió verbalmente a Martha Yadira. CONTESTO. Sí, pero no lo que está diciendo, de pronto lo de hijueputa sí....”.

En decisión calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) resolvió dictar medida definitiva de protección a favor de la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LOPEZ y de la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero, de igual forma, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes. En la misma audiencia, el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ interpuso apelación contra la decisión, recurso que fue concedido por la autoridad del que ahora se ocupa este Despacho.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria III de Familia de Chía, que culminó con el proferimiento de la decisión calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, obteniendo certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato verbal y psicológico que sufriera la denunciante y la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero, por parte del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ, dado el testimonio de la adolescente recogido a través de la entrevista que le fuera realizada en 24 de febrero de 2022, ante la Comisaría III de Familia de Chía en relato que resulta coincidente con la denuncia frente a los hechos y de la misma aceptación en la diligencia de descargos obrante a folio 14 del expediente, aunado a los antecedentes de permanente consumo de bebidas embriagantes, uso de lenguaje soez hacia la querellante, además de hechos de maltrato y violencia intrafamiliar que él mismo acepta y en los cuales se halla inmersa como testigo la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero.

Frente al maltrato psicológico hacia la menor, aunado a la evidencia frente al consumo de sustancias embriagantes por parte del padre, los antecedentes de conductas de maltrato intrafamiliar denunciados, la conducta desentendida hacia la hija, y en general, el rompimiento del diálogo y la comunicación que enuncia la adolescente Hanna Valeria Muñoz Arriero, es necesario recordar la obligación que deben tener los progenitores o acudientes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, expresa la Honorable Corte Constitucional:

*“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa*

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López versus Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

*despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la repreensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.*

*El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”*

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar *la Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que *“el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o*

*degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”, y que:*

*“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).*

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia se humillan, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

*“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a*

*sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.*

13. *Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).*

Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que *“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”*.

*“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o*

*"pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable",* indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, debe decirse, observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LOPEZ, y de la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero, a vivir una vida digna y libre de maltrato, mas, teniendo en cuenta que las relacionadas, por disposiciones constitucionales y legales, son sujetos de especial protección.

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

Tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, ofensas, insultos, humillaciones, amenazas, asedio, hostigamiento, descalificaciones; es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Cabe señalar, que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora MARTHA YADIRA ARRIERO LOPEZ, de la menor Hanna Valeria Muñoz Arriero y en contra del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual impuso medida de protección en favor de la señora Martha Yadira Arriero López y de su menor hija Hanna Valeria Muñoz Arriero.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes involucradas.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección 023-2022  
Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.  
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia, por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 023-2022

Martha Yadira Arriero López *versus* Carlos Arturo Muñoz.

Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca)

Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 2022 00126 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor HAROLD STICK MEDINA CASTILLO, contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el pasado 28 de febrero de 2.022, dentro de la Medida de Protección número 015-2022.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2022 00127 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor DAIRON ANDRÉS PINZÓN FANDIÑO, contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) el pasado 28 de diciembre de 2.021, dentro de la Medida de Protección número 108-2021.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

2022-00151 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Indique el nombre y dirección de notificación de los parientes por línea paterna de la niña HADA VICTORIA RODRÍGUEZ BUITRAGO, que conforme al artículo 395 del Código General del Proceso deben ser oídos en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2022-00008 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

\_\_\_\_\_